

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADCM/JGC



105584

P922

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DEDUCIDO POR SERVICIOS DIGITALES
MANIHUALES SpA EN CONTRA DEL DECRETO
ALCALDICIO SECC. 1ª N° 2319 DE 9 DE
JULIO DE 2026.**

DECRETO SECC.1ª N°

2535

LAS CONDES 31 JUL 2026



VISTOS: El DFL N°1/19.653 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; La Ley N°19.886 de 2003, de "Bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios"; El Decreto 661 del Ministerio de Hacienda que Aprueba Reglamento de la Ley N°19.886; El artículo 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 del DFL N°1 del Ministerio del Interior de fecha 9 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 2006, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; El Decreto Secc. 1ª N° 1165 de 7 de abril de 2026, que aprueba las bases administrativas, bases técnicas y anexos de la licitación pública para la contratación del "Servicio de Software de Libro de Obra Digital", ID N° 2345-37-LP26; El Decreto Secc. 1ª N° 1462 de 30 de abril de 2026, que dispone modificaciones a las bases de licitación y aprueba respuestas ingresadas en el foro de la licitación pública para la contratación del "Servicio de Software de Libro de Obra Digital", ID N° 2345-37-LP26; El Informe N° 12 de la Comisión Evaluadora de fecha 7 de mayo de 2026, que contiene el informe de evaluación de las ofertas de la licitación pública antes mencionada; El Decreto Secc. 1ª N° 2319 de fecha 9 de julio de 2026, que dispone la adjudicación de la propuesta pública antes citada a la empresa DUOMO CORP S.A., RUT N° 76.303.950-1; El Recurso de Reposición deducido por Servicios Digitales Manihuales SpA, en contra del Decreto Secc. 1ª N° 2319 de fecha 9 de julio de 2026 (Prov. N° 4685/2026); y, el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 4576 de fecha 6 de diciembre de 2024, mediante el cual asume como Alcaldesa la señora Catalina San Martín Cavada.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Decreto Secc. 1ª N° 1165 de 7 de abril de 2026 (modificado por Decreto Secc. 1ª N° 1462 de 30 de abril de 2026), el Municipio aprobó las bases administrativas, bases técnicas y anexos de la licitación pública para la contratación del "Servicio de Software de Libro de Obra Digital", ID N° 2345-37-LP26, con el propósito de mejorar la eficiencia, transparencia y control en la gestión de los proyectos de obras de la Municipalidad de Las Condes (punto B.3.1. de las Bases Técnicas);

2.- Que, dentro de los antecedentes administrativos, el punto A.4.1. de las Bases Administrativas de la presente licitación exigían a los oferentes en el Anexo N° 6 una **"Declaración Jurada programas de integridad y Ética Empresarial"**, señalando al respecto que: *"En el presente Anexo los oferentes deberán declarar si cuentan con programas de integridad y ética empresarial que sean conocidos por su personal o no"*, y que *"Para estos efectos se entiende por programas de integridad y ética empresarial un conjunto de instrumentos o herramientas que fomenten entre sus trabajadores un comportamiento apegado a los valores que contribuyen a instalar estándares de integridad, fortaleciendo una conducta ética que permita combatir la corrupción"*. Asimismo, dicho artículo especificó que: *"Para acreditar este factor, los oferentes deberán acompañar el documento que respalde el programa de integridad y ética empresarial"* y *"Además, deberá acreditar que este es conocido por su personal y/o trabajadores, acompañando el antecedente que dé cuenta de su difusión efectiva, tales como: copia de correo electrónico masivo, comunicado interno, publicación en el sitio web institucional, inclusión en su reglamento interno de orden, higiene y seguridad, u otro medio equivalente"*. Por último, indicaron que: *"En caso de no acompañar la información requerida, no podrá ser solicitada de conformidad a lo señalado en el punto A.4.6, evaluándose dicho criterio con 0 puntos"*.

3.- Que, mediante Informe N° 12 de fecha 7 de mayo de 2026, la Comisión Evaluadora evacuó el informe de evaluación de las ofertas de la licitación pública antes mencionada. En lo que respecta al Programa de Integridad y Ética Empresarial, señala el citado informe en sus observaciones que, el proponente Servicios Digitales Mañihuales SpA **"acompaña Programa de Integridad y Ética Empresarial, pero no adjunta documento que permita acreditar que este es conocido por su personal y/o trabajadores"**, razón por la que se le asignó 0 puntos en el ítem respectivo.

4.- Que, con fecha 15 de julio de 2026 (Prov. N° 4685/2026), don Esteban Alexis Navarro Rozas, en representación de Servicios Digitales Mañihuales SpA, interpuso **recurso de reposición** administrativo en contra del Decreto SECC. 1ª N° 2319, de 9 de julio de 2026, que adjudicó a Duomo Corp S.A. la licitación pública ID N° 2345-37-LP26, denominada "Servicio de Software de Libro de Obra Digital", solicitando que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto y que el procedimiento licitatorio sea retrotraído al estado previo a la evaluación de las ofertas, a fin de que éstas sean nuevamente calificadas con estricto apego a las Bases Administrativas y Técnicas.

Funda su impugnación, en síntesis, en que la Comisión Evaluadora habría incurrido en una evaluación ilegal y arbitraria al asignar a su oferta cero puntos en el factor de evaluación denominado "Programa de Integridad y Ética Empresarial", pese a haber acompañado la documentación exigida para acreditar dicho requisito. Sostiene que el acto de adjudicación carece de la debida fundamentación, por cuanto no expresa las razones por las cuales los antecedentes aportados fueron considerados insuficientes ni explica el incumplimiento que justificaría la asignación del referido puntaje.

Asimismo, afirma que la evaluación vulnera el principio de estricta sujeción a las Bases, toda vez que el Anexo N° 6 permitía acreditar la difusión del programa de integridad mediante cualquiera de los medios expresamente indicados o por otro medio equivalente, por lo que estima que la Comisión Evaluadora habría aplicado un estándar de acreditación más exigente que el previsto en las Bases Administrativas. Agrega que, existiendo dudas sobre la suficiencia de los antecedentes acompañados, la Municipalidad debió ejercer la facultad contemplada en las Bases para requerir o verificar la documentación presentada antes de desestimar íntegramente el factor de evaluación.

Sobre la base de lo anterior, sostiene que se habrían vulnerado los principios de motivación de los actos administrativos, juridicidad, igualdad de los oferentes, libre concurrencia y estricta sujeción a las Bases que rigen los procedimientos de contratación pública, invocando como fundamento diversas disposiciones de las Leyes N° 19.880, N° 19.886 y N° 18.575, así como jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública y dictámenes de la Contraloría General de la República. En consecuencia, solicita acoger el recurso, invalidar la adjudicación, retrotraer el procedimiento para efectuar una nueva evaluación de las ofertas y disponer la adjudicación conforme a Derecho.

Finalmente, mediante otrosíes, solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado mientras se resuelve el recurso, la tramitación urgente del procedimiento conforme al artículo 63 de la Ley N° 19.880, formula reserva de las acciones judiciales y administrativas que estime procedentes, acredita la personería de su representante legal y fija un correo electrónico como medio de notificación.

5.- Que, del análisis del Informe N° 12, de fecha 7 de mayo de 2026, emitido por la Comisión Evaluadora, no se advierte la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que dicho informe señala expresamente que su oferta obtuvo 0 puntos en el factor de evaluación "Programa de Integridad y Ética Empresarial", por cuanto no acompañó antecedentes que permitieran acreditar que dicho programa era conocido por su personal y/o trabajadores, conforme a lo exigido en las Bases Administrativas. En consecuencia, la Comisión Evaluadora explicitó el hecho concreto que sustentó la calificación asignada, permitiendo conocer la razón por la cual estimó incumplido el requisito de evaluación correspondiente.

6.- Que, asimismo, carece de fundamento la alegación del recurrente en orden a que la Comisión Evaluadora debió requerir antecedentes adicionales para acreditar la difusión de su Programa de Integridad y Ética Empresarial. En efecto, el punto A.4.1. de las Bases Administrativas establece expresamente que los antecedentes destinados a acreditar dicho factor de evaluación no podrán ser solicitados mediante el procedimiento previsto en el punto A.4.6., denominado "Solicitud de Aclaraciones o Antecedentes Omitidos". En consecuencia, tratándose de un antecedente cuya incorporación o complementación fue expresamente excluida por las Bases, la Comisión Evaluadora carecía de facultades para requerir su presentación con posterioridad al cierre de las ofertas.

Una interpretación diversa habría importado permitir al recurrente subsanar la omisión de un antecedente esencial para la evaluación de su oferta, alterando las condiciones bajo las cuales concurrieron los demás participantes y otorgándole una oportunidad de complementar su propuesta en una etapa posterior del procedimiento, en abierta contravención a los principios de igualdad entre los oferentes y de estricta sujeción a las Bases de Licitación, consagrados en el artículo 10 de la Ley

Nº 19.886. Por consiguiente, la Comisión Evaluadora actuó conforme al marco normativo que regía el proceso licitatorio al abstenerse de requerir la documentación omitida por el recurrente.

7.- Que, por otra parte, el recurrente se limita a sostener, en términos generales, que acompañó el programa respectivo y que éste constituía un medio idóneo para acreditar el cumplimiento de las Bases Administrativas. Sin embargo, el recurso no identifica de manera precisa cuáles fueron los antecedentes específicos incorporados a su oferta que acreditarían que dicho programa era conocido por su personal y/o trabajadores, ni explica de qué forma tales antecedentes satisfacían la exigencia establecida en el Anexo Nº 6 de las Bases, limitándose a afirmar, de manera genérica, que cumplió con lo requerido.

8.- Que, en efecto, las Bases Administrativas distinguieron entre la existencia del Programa de Integridad y Ética Empresarial y la acreditación de su difusión efectiva entre el personal o trabajadores del oferente, exigiendo expresamente la presentación de antecedentes que dieran cuenta de esta última circunstancia. En consecuencia, la sola incorporación del programa de integridad no resultaba suficiente para obtener el puntaje previsto en dicho factor de evaluación, siendo indispensable acompañar documentación que permitiera verificar que aquél era conocido por el personal, mediante alguno de los medios previstos en las Bases o cualquier otro antecedente equivalente que acreditara dicha difusión.

9.- Que, de este modo, el recurso no desvirtúa el fundamento de la evaluación efectuada por la Comisión, toda vez que no explica cuáles fueron los antecedentes concretos que habrían sido indebidamente desestimados ni demuestra que la documentación efectivamente presentada satisfacía la exigencia establecida en las Bases Administrativas. En tales circunstancias, la mera afirmación de haber acompañado el programa de integridad no resulta suficiente para concluir que la oferta cumplía íntegramente el requisito de evaluación ni, por ende, que el puntaje asignado fuera contrario a Derecho.

10.- Que, enseguida, el recurrente confunde dos cuestiones jurídicamente diversas, cuales son el deber de motivación del acto administrativo y la corrección sustantiva de la evaluación efectuada por la Comisión Evaluadora. En efecto, aun cuando eventualmente pudiera cuestionarse la suficiencia de la fundamentación contenida en el informe de evaluación o en el acto de adjudicación, ello no conduce, por sí solo, a concluir que la calificación asignada sea errónea o que corresponda reconocer un puntaje distinto al otorgado, toda vez que ambos aspectos responden a presupuestos jurídicos diferentes.

11.- Que, en consecuencia, la eventual existencia de un defecto de motivación no implica necesariamente que el oferente haya acreditado el cumplimiento del factor de evaluación discutido, ni obliga a modificar el puntaje asignado, siendo indispensable que quien impugna la evaluación demuestre, además, que los antecedentes efectivamente incorporados a su oferta satisfacían las exigencias previstas en las Bases Administrativas, carga argumentativa y probatoria que en la especie no ha sido cumplida.

12.- Que, además, la evaluación de las ofertas constituye una manifestación de la discrecionalidad técnica que el ordenamiento jurídico reconoce a las comisiones evaluadoras, las que, en el ámbito de sus competencias, deben apreciar los antecedentes presentados por los oferentes y verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en las Bases de Licitación, aplicando para ello conocimientos especializados y parámetros técnicos propios de la materia objeto de la contratación. De esta forma, dicha evaluación sólo puede ser desvirtuada cuando se acredite la existencia de un error manifiesto en la apreciación de los antecedentes, una actuación arbitraria o una infracción a las Bases o a la normativa que rige el procedimiento licitatorio. En la especie, como se dijo, el recurrente no aporta antecedentes que permitan concluir que la Comisión Evaluadora haya incurrido en alguno de dichos supuestos, limitándose a discrepar de la valoración efectuada respecto del factor "Programa de Integridad y Ética Empresarial". Sin embargo, la mera disconformidad con el resultado de la evaluación no resulta suficiente para desvirtuar el juicio técnico efectuado por la Comisión, especialmente cuando éste se sustentó en la constatación objetiva de que la oferta no incorporó antecedentes que acreditaran la difusión efectiva del programa entre su personal o trabajadores, conforme a las exigencias expresamente previstas en las Bases Administrativas.

13.- Que, en mérito de lo expuesto precedentemente, no se advierte que el acto administrativo impugnado adolezca de alguno de los vicios de legalidad invocados por el recurrente. En efecto, la Comisión Evaluadora ajustó su actuación a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron el

procedimiento licitatorio, fundamentó las razones que sustentaron la asignación del puntaje cuestionado y evaluó la oferta sobre la base de los antecedentes efectivamente acompañados por el oferente, sin que éste haya demostrado que la documentación presentada satisfacía las exigencias previstas para la obtención del puntaje reclamado ni que la evaluación hubiese incurrido en error manifiesto, arbitrariedad o infracción a las Bases de Licitación. En consecuencia, no existiendo antecedentes de hecho ni de derecho que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del Decreto Sección 1ª N° 2319, de 9 de julio de 2026, el recurso de reposición deducido deberá ser rechazado en todas sus partes.

DECRETO:

1.- RECHÁZASE, en todas sus partes, el Recurso de Reposición deducido por don Esteban Alexis Navarro Rozas, en representación de Servicios Digitales Mañihuales SpA, en contra del Decreto SECC. 1ª N° 2319, de 9 de julio de 2026, que adjudicó a Duomo Corp S.A. la licitación pública ID N° 2345-37-LP26, denominada "Servicio de Software de Libro de Obra Digital", por los fundamentos de hecho y de derecho señalados previamente.

2.- AL PRIMER OTROSÍ DE LA PROVIDENCIA N° 4685/2026: No ha lugar a la suspensión de los efectos del acto impugnado, en razón de los fundamentos señalados anteriormente.

3.- AL SEGUNDO OTROSÍ DE LA PROVIDENCIA N° 4685/2026: Estése a lo resuelto precedentemente.

4.- AL TERCER, CUARTO Y QUINTO OTROSÍES DE LA PROVIDENCIA N° 4685/2026: Téngase presente.

5.- En contra del presente decreto procede la acción de impugnación contemplada en la Ley N°19.886 de 2003, de "Bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios".

6.- NOTIFÍQUESE el presente decreto municipal al correo electrónico gerencia_sgo@sgo.cl.

7.- PUBLÍQUESE, el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA

MARIA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección de Control.
- Dirección de Compras Públicas y Gestión de Contratos.
- Departamento de Tecnología de Información y Comunicaciones.
- Dirección de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.